

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de mayo de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1074-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de octubre de 2018, Caupolicán Augusto Ochoa Neira inició un juicio ejecutivo para el cobro de una letra de cambio por un valor de \$120.000 en contra de Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña y Dora Jaqueline Castillo Erráez. El proceso se signó con el No. 01333-2018-06931 y el 10 de enero de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca resolvió declarar sin lugar la demanda planteada¹. Frente a esta decisión, tanto la parte actora como la demandada² interpusieron recurso de apelación.
2. El 25 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocó la sentencia de primer nivel, declaró con lugar la demanda y dispuso el pago del valor de la letra de cambio más los intereses correspondientes. Además, negó el pedido de costas y honorarios de la parte demandada³. Al respecto, la parte demandada pidió aclaración y ampliación, solicitud que fue negada el 4 de febrero de 2021.
3. El 3 de marzo de 2021, Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña (“en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de enero de 2021⁴.

¹ En suma, la jueza señaló que no hay “*duda que se aceptó esa letra de cambio, pero para ser pagadera bajo algunas condiciones que se impusieron las partes en aquel contrato que es ley para las mismas y así debe cumplirse para que pueda hacerse efectiva [...]; tanto más, que al momento en el cual se incorpora la cláusula segunda se indica que el saldo será cancelado mediante abonos y éstos abonos serán acordados se entiende ‘en los montos y tiempos con el actor’; por lo tanto, no podría la letra de cambio presentada ser actualmente exigible*” y que “*ha quedado demostrado que la letra de cambio fue emitida y aceptada en cumplimiento de un contrato de servicios profesionales y en un procedimiento ejecutivo conforme la norma procesal no es suficiente que el título sea ejecutivo, sino que la obligación que contiene debe ser de igual naturaleza, tal como lo exige el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos*”.

² La parte demandada centró su recurso de apelación con respecto a que en la sentencia se determinó que no existía fundamento para fijar cosas procesales.

³ La Corte Provincial señaló que “*no comparte el criterio de la Jueza de la Unidad Judicial que declara sin lugar la demanda porque la obligación no es pura y por tanto no es ejecutiva y acepta esta excepción de los demandados. Como consecuencia se acepta [...] la apelación*” y que “*el reclamo del demandado que apela no tiene sustento en cuanto pide el pago de costas procesales y honorarios [...], porque no se ha justificado que la acción no tenga sustento en el derecho, que no haya medios probatorios aportados por el demandante o que haya litigado dilatando la causa*”.

⁴ Este Tribunal de Sala de Admisión considera oportuno señalar que los expedientes del proceso llegaron a la Corte Constitucional el 12 de abril de 2021, conforme se verifica de la razón de recepción en el expediente constitucional.

2. Objeto

4. La decisión que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

5. En vista de que la acción fue presentada el 3 de marzo de 2021, respecto de la sentencia de 25 de enero de 2021 y que el auto que resolvió el pedido de aclaración y ampliación respecto de la misma fue notificado el 4 de febrero de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

7. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y defensa (art. 76.1 y letras a y c de la CRE) y seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).
8. Para el accionante, se vulnera el debido proceso, “[e]n primer lugar, al contestar la demanda ejecutiva planteada por el Dr. Caupolicán Ochoa, cuya pretensión era el pago de[1] [...] importe de una letra de cambio [...] suscrit[a] como garantía por el cumplimiento del contrato de servicios profesionales, suscrito en el mismo día y año de aceptación de la [...] letra de cambio [...]”. El accionante sostiene que los jueces provinciales, al aceptar el recurso de apelación, anularon de oficio la prueba testimonial

actuada en primera instancia, violentando en forma escandalosa el derecho al DEBIDO PROCESO, pues declaran INEFICAZ, LA DECLARACIÓN DE PARTE DEL ACCIONANTE con el argumento de que se violenta, el Art. 177 del COGEP, y que según el sustento, está centrado en que el accionante, no contó con la asistencia de su defensor. La Sala refiere de que al no estar asistido el accionante por un profesional del derecho, su declaración [...], es nula porque viola el Art. 76.4 de la [CRE] (mayúsculas del original).

9. El accionante sostiene que se vulnera el debido proceso por inobservancia “de lo que expresamente determina el Art. 187 del COGEP”. Al respecto, señala que el hecho de que el accionante en el proceso ejecutivo haya asumido su propia defensa, no puede invalidar su testimonio, porque lo hizo sin coacción y porque en el mismo se determinó que la letra de cambio se debe a honorarios profesionales. Además, señala que el propio señor Ochoa reconoció que elaboró el contrato de servicios profesionales y en la misma fecha suscribió la letra de cambio, hechos que en primera instancia permitieron que se niegue la acción. Luego reitera en que la declaración del accionante fue corroborada por el contrato de servicios profesionales ingresado en el proceso, el cual está libre de vicios y que no fue objetado por “el accionante sobre la idoneidad del mismo, por lo tanto este documento está revestido de eficacia [...],

mucho más que el propio accionante reconoció la autenticidad del contrato de servicios profesionales. La prueba documental, se la introdujo con toda la ritualidad establecida en el Art. 196 del COGEP”.

10. El accionante sostiene que se aplicó el principio de comunidad respecto de la prueba *“pues, la misma, debió ser objetada por el accionante, sin embargo no lo hizo [...]”*. Además, menciona que *“[I]a auto defensa del accionante, se lo permitió acorde a lo previsto en el Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual, su declaración [...] de parte [...] es eficaz y legítimo”*. A su vez, señala que se demostró que el objeto de cobro en la letra de cambio fue un contrato por honorarios profesionales no devengados por \$120.000 y que no se ha cumplido dicho acto.
11. Luego, explica que su prueba se orientó en demostrar que la letra de cambio fue accesoria al contrato principal *“y así se lo demostró con la propia declaración del accionante, que era el único medio probatorio para sustentar nuestra excepción de inejecutividad de la acción y de la obligación”*. Sostiene que se planteó la excepción de título no ejecutivo y que quedó demostrado *“que el accionante, supo [...] que con el suscribí un contrato de prestación de servicios profesionales y que además para garantizar dicho contrato se suscribió una letra de cambio [...]”* (sic).
12. El accionante menciona que el señor Ochoa *“sabía que la letra de cambio no constituía una obligación ejecutiva, en razón de la condición pendiente por el contrato de servicios profesionales sin embargo de aquello, pretendiendo sorprender a la justicia, pretendiendo cobrar una obligación que adolecía de PUREZA, [...] alterando el documento [...] en una ocasión ya intentó cobrar la misma letra [...]”*. Para el accionante, el señor Ochoa, al rendir su declaración, *“confesó que el mismo elaboró el contrato [...] y el mismo giró la letra de cambio, el mismo día [...]”*. Agrega que *“la obligación constante en la cambial, no cumple con las exigencias del Art. 348 del COGEP [...] el accionante declaró que jamás me ha prestado 120.000USD, como así lo dijo en su primera demanda ejecutiva [...]”* (sic).
13. El accionante reitera que los jueces provinciales actuaron de oficio y anularon la prueba testimonial, *“que era vital y trascendente para justificar nuestras excepciones, razón por la cual en ésta sentencia se viola el derecho al debido proceso [...] la Sala Civil, en transgresión no solo del derecho al debido proceso, violenta también la seguridad jurídica, tutela efectiva de mis derechos, y resuelve el recurso de apelación [...]”*. A su vez, insiste en que la declaración del señor Ochoa, constituía prueba plena para justificar su teoría en el proceso ejecutivo. Para el accionante esto devela una violación al derecho a la defensa, *“al no darse paso a la legitimación de la prueba testimonial”*, y que aquella prueba es de *trascendental importancia para precautar el principio de verdad procesal, que también se transgrede subsidiariamente. Aceptar esta sentencia, es aceptar que se DUPLIQUE LA OBLIGACION, ya que la Sala sostiene que el contrato de servicios profesionales que dicho sea de paso, lo enlazan con la letra de cambio, está incólume de hacerlo cumplir [...] al emitirse esta sentencia, se está consintiendo que el actor, del juicio ejecutivo tenga el campo expedito para iniciar un proceso por sobro de honorarios en sustento del contrato de servicios profesionales provocando una transgresión al debido proceso, seguridad jurídica, subsidiariamente la legítima defensa y tutela efectiva* (mayúsculas del original).
14. El accionante sostiene que la vulneración del debido proceso está en *“la aplicación indebida de la norma”*. Al respecto, señala que *“[I]a Sala reflexiona de que al no estar asistido el accionante por un profesional del derecho, su declaración [es] [...] NULA [...]”* (mayúsculas del original). Cita los artículos 109-111 del Código Orgánico General de Procesos y determina que contienen una orden

imperativa para que los operadores de justicia declaren la nulidad. No obstante, a su juicio, en el presente caso, se ha declarado ineficaz la declaración de parte del accionante, lo cual “*está vedado por los Jueces en materia civil, a no ser de la declaratoria de nulidad y la [...] subsanación, lo cual acarrea, que esta decisión [...] sea arbitraria e ilegal, y sobre todo violatoria al derecho a la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso [...] el accionante jamás impugnó nuestros medios probatorios que fueron lícitos y pertinentes*”.

15. El accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, “*al no haber precautelado mis derechos a debido proceso [...], ya que dejo de aplicar las normas procesales antes mencionadas, más aún cuando se realiza una DECLARACION DE INEFICACIA PROCESAL*” (sic) (mayúsculas del original). El accionante menciona que la Corte Constitucional de Ecuador, así como la de Colombia, se han pronunciado sobre la relevancia constitucional de la actuación de pruebas, siempre que se identifiquen vulneraciones a derechos constitucionales y para la efectiva vigencia del derecho a la defensa. En ese sentido señala:

Bajo estas consideraciones, al no valorarse la prueba testimonial solicitada, y debidamente actuada, se negó al demandado la posibilidad de probar las excepciones oportunamente deducidas, aspecto que evidencia una clara afectación al derecho a la defensa en una de las etapas más decisivas del proceso, como lo es la fase probatoria, de acuerdo a lo previsto por la [CRE] en su artículo 76 numeral 7 literales a y h, así como al derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Norma Suprema (subrayado del original).

16. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que los jueces provinciales “*no valoraron adecuadamente la prueba testimonial*”, a lo cual añade que, si bien la jurisprudencia admite que la prueba sea valorada en su conjunto, también reconoce que se debe realizar una valoración de los resultados de cada medio probatorio. Para el accionante, los jueces provinciales se restringen a observar

*las formalidades legales del título cambiario, es decir los requisitos externos, más no los requisitos internos, como lo determina el Art. 348 del COGEP, vulnerando el derecho al debido proceso a partir de ese momento [...]. Al analizarse en la sentencia en lo que tiene que ver con la etapa probatoria y de la prueba testimonial solicitada por mi parte y en cuya lista consta la prueba testimonial, requerida y considerada fundamental para probar las excepciones propuestas Los Jueces Provinciales, de oficio sin motivación alguna, ni con sustento jurídico, **extra petita**, declaran ineficaz la prueba testimonial [...], puesto que el actor jamás impugno dicha prueba y mucho menos fue el fundamento de su apelación* (énfasis del original).

17. El accionante en la sección 6 de su demanda sostiene que la vulneración de derechos “*ocurrió al momento de dictarse y emitirse la sentencia de segunda instancia, de fecha lunes 25 de enero del 2021, y al emitirse también, la decisión de rechazar y negar el recurso horizontal de ampliación y aclaración, despachado con fecha 04 de febrero del 2021 [...]*”.

18. Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante solicita que se declare la vulneración de derechos, se declare la nulidad y se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia, para que una nueva composición del Tribunal de apelación resuelva los recursos planteados.

6. Admisibilidad

19. La LOGJCC en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone

a continuación. Así, el primer requisito consiste en “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

20. En relación con el primer requisito, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y, en ese sentido, estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa, considerando que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Así, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los tres elementos que se enuncian a continuación:

[1]. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). [2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)*⁵.

21. En el caso que nos ocupa, el accionante impugna expresamente la sentencia de 25 de enero de 2021, pero conforme se observa del párrafo 17 *ut supra*, señala que la violación de derechos habría ocurrido también en el auto de 4 de febrero de 2021, con el cual se resolvió su recurso de aclaración y ampliación planteado respecto de la sentencia antes referida. A pesar de aquello, como se puede cotejar de la sección 5 *ut supra*, su argumentación se centra en la sentencia de segunda instancia. De tal manera que, al no existir una base fáctica consistente en el señalamiento de la presunta vulneración y la respectiva justificación jurídica, se incumple el primer requisito respecto del auto de 4 de febrero de 2021.

22. Ahora bien, sobre la sentencia de apelación, cabe indicar que el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC exige “*que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. Este Tribunal de la Sala de Admisión, al revisar de forma integral la demanda planteada, observa que el accionante se refirió de manera general a que la Corte Constitucional de Ecuador, así como aquella de Colombia, se han pronunciado sobre la relevancia constitucional de la actuación de la prueba. A pesar de lo antes indicado, el accionante no se ha referido a la relevancia que el presente caso posee en su problema jurídico y pretensión. De tal manera que se ha incumplido el requisitos en análisis.

23. Adicionalmente, este Tribunal de la Sala de Admisión verifica que el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso, en las garantías de defensa y cumplimiento de normas, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. No obstante, si bien este Tribunal considera que los aspectos en materia probatoria pueden tener incidencia en los derechos alegados como vulnerados, en este caso, el accionante está cuestionando la apreciación que tuvo la judicatura accionada respecto de un elemento probatorio, esto es, la declaración de parte del accionante en el juicio ejecutivo de origen. De tal manera que, a juicio del accionante, si la judicatura referida habría apreciado correctamente la prueba testimonial, el resultado del proceso en apelación sería distinto. Además, señala que otro de los medios probatorios, el contrato por servicios profesionales celebrado con el señor Ochoa, daba cuenta del éxito de su pretensión al contestar la demanda ejecutiva, esto es, que la obligación carecía de ejecutividad. En ese sentido, la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el artículo 62 numeral 5 de la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

LOGJCC, el cual prescribe “[q]ue el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

24. Finalmente, el octavo requisito consiste en “que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. Este Tribunal de la Sala de Admisión no verifica que la admisión del presente caso permita alcanzar alguno de los objetivos planteados. Al respecto, cabe señalar que la acción extraordinaria de protección tiene un carácter excepcional, lo cual exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
25. En definitiva, debido a que se ha verificado el incumplimiento de los requisitos referidos, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1074-21-EP**.
27. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, y, un voto en contra del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN